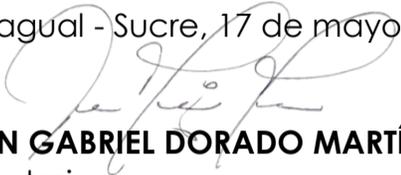


INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, radicado con el N° 2022-00054-00, informándole que los señores **RINA AIDE HOYOS ACUÑA y FABIAN EMIRO ARCE MIRANDA**, presentaron contrato de transacción, solicitud que es coadyuvada por sus apoderados judiciales. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 17 de mayo de 2023.


JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
DEMANDANTE: RINA AIDE HOYOS ACUÑA
DEMANDADO: FABIÁN EMIRO ARCE MIRANDA
RADICADO: 70-429-31-84-001-2022-00054-00
CUADERNO PRINCIPAL

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado el expediente, observa esta Judicatura lo siguiente:

Que la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial en fecha 30 de marzo de 2023, mediante el cual los señores **RINA AIDE HOYOS ACUÑA y FABIAN EMIRO ARCE MIRANDA**, coadyuvaron el contrato de transacción realizado por sus apoderados judiciales, contrato que fue autenticado por las partes en la Notaria Única de Guaranda – Sucre, con el fin de “*liquidar la sociedad patrimonial vigente (...) así como definir los alimentos y custodia de sus hijos menores (...)*”, dentro del presente proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, contrato de transacción que quedo estipulado de la siguiente forma:

“(…)”

CLAUSULA PRIMERA: OBJETO: *el objeto del presente contrato es liquidar la sociedad patrimonial vigente entre la señora **RINA AIDE HOYOS ACUÑA** y el señor **FABIÁN EMIRO ARCE MIRANDA**, así como también definir los alimentos y custodia de sus hijos menores; **FABIÁN ISAAC ARCE HOYOS**, identificado con NUIP N° 1.101.388.640 y **SHEILA MARCELA ARCE HOYOS**, identificada con NUIP N° 1.101.389.473.*

CLAUSULA SEGUNDA: CUSTODIA DE LOS MENORES: *la custodia de los menores **FABIÁN ISAAC ARCE HOYOS** y **SHEILA MARCELA ARCE HOYOS** será compartida por ambos padres.*

CLAUSULA TERCERA: ALIMENTOS DE LOS MENORES: *los alimentos de los menores serán compartidos por ambos padres, para lo cual el señor **FABIÁN EMIRO ARCE MIRANDA** aportará por concepto de alimentos para la menor **SHEILA***

MARCELA ARCE HOYOS la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** mensuales, también corresponderá con los gastos escolares de (meriendas, matrícula, pago de pensión del colegio, pago de pensión de refuerzo, uniformes y útiles escolares), recreación, prendas de vestir y gastos por conceptos médicos. Suma de dinero que deberá entregar los primeros 5 días de cada mes bajo recibo expedido por la madre de la menor, los pagos de pensión de colegio y refuerzo los cancelara directamente donde corresponda Y las meriendas serán entregadas semanalmente. La señora **RINA AIDE HOYOS ACUÑA** corresponderá con los gastos de alimentos del menor **FABIÁN ISAAC ARCE HOYOS** de igual forma corresponderá con los gastos escolares, recreación, prendas de vestir y gastos por conceptos médicos.

CLAUSULA TERCERA: LIQUIDACIÓN DE BIENES EN COMÚN:

1. En el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA existe una cuenta de ahorros a nombre del señor **FABIAN EMIRO ARCE MIRANDA** en la cual hay embargados **NOVENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$96.000.000)**, las partes de común acuerdo aceptan que el 50% de dichos dineros sea para cada uno, es decir, la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$48.000.000) PARA LA SEÑORA RINA AIDE HOYOS ACUÑA y CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$48.000.000) PARA EL SEÑOR FABIÁN EMIRO ARCE MIRANDA.**

2. En el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA existe un CDT a nombre del señor **FABIAN EMIRO ARCE MIRANDA** por la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000)**, el cual se encuentra embargado; las partes de común acuerdo aceptan que este quede a nombre de ambos, es decir de **RINA AIDE HOYOS ACUÑA y FABIAN EMIRO ARCE MIRANDA**, por lo tanto, solicito a su señoría oficiar al Banco Agrario para que se realicen los trámites correspondientes para que el CDT pase a nombre de las partes.

3. De la finca **MANO DE DIOS**, constante de 12, 5 hectáreas las partes acuerdan que la señora **RINA AIDE HOYOS ACUÑA** vende al señor **FABIAN EMIRO ARCE MIRANDA** el 50% que le corresponde, es decir 6 hectáreas más 2.500 m², cada hectárea por la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS (9.000.000)**, para un total de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$56.250.000)**

4. La señora **RINA AIDE HOYOS ACUÑA** recibió de parte del señor **FABIAN EMIRO ARCE MIRANDA** en el año 2021 la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)** de parte del señor **FABIAN EMIRO ARCE MIRANDA**, por lo tanto, dicha suma será descontada del valor de la venta de su 50% de la finca, por lo tanto, el valor a pagar por la venta de esta es la suma de **VEINTI SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$26.250.000)**, dinero que solicitamos su señoría sea entregado en título judicial a la demandante.

5. El señor **FABIAN EMIRO ARCE MIRANDA** entregara a la señora **RINA AIDE HOYOS ACUÑA** 16 reses, las cuales le serán entregadas a la firma del presente acuerdo transaccional.

6. De los 5 bienes inmuebles relacionados en la demanda, de común acuerdo las partes han decidido que quedaran distribuidos de la siguiente manera:

- Un lote de terreno con todas sus mejoras y anexidades, en el cual se construyó a sus expensas, una casa de habitación, compuesta por sala, comedor, cuartos, baños y cocina, construida en paredes de material, con techo de zinc, ubicada en la cuarta calle de la cabecera municipal de Guaranda - Sucre, en la carrera 7 # 1 O - 06, con una cavidad superficial aproximada de 288 m², identificada con matrícula inmobiliaria N° 340 87199, referencia catastral: 7026500100000000460002000000000, cuyas medidas y linderos se encuentran en la

escritura pública N° 101 de febrero 20 de 2019 de la Notaria Segunda del Circulo de Sincelejo. **ESTE INMUEBLE QUEDARA EN CABEZA DEL SEÑOR FABIAN EMIRO ARCE MIRANDA.**

- Lote urbano, junto con la casa en el construida, ubicado en la carrera 3 # 6 - 52 calle del comercio, municipio de Guaranda, departamento de Sucre, con un área de 60 m2, con referencia catastral N° 70265100000000, identificada con matricula inmobiliaria N° 340-95982, cuyas medidas y linderos se encuentran en la escritura pública N° 11 de 1 de febrero de 2017. **ESTE INMUEBLE SE DIVIDIRA ENTRE AMBAS PARTES 50% PARA CADA CONYUGE.**

- Un lote de terreno con un área de 198.87 m2 el cual hace parte de otro de mayor extensión con un área de 397.75 m2 ubicado en la kra 8 A# 10 - 28 de la cabecera municipal de Guaranda- Sucre, identificado con matricula inmobiliaria N° 340- 112295, cuyas medidas y linderos se encuentran especificadas en la escritura 23 de 18 de marzo de 2013 de la Notaria Única del Circulo de Majagual - Sucre. **ESTE INMUEBLE QUEDARA EN CABEZA DE LA SEÑORA RINA AIDE HOYOS ACUÑA.**

- Un lote de terreno con un área de 112,50 m2 distinguido como manzana 1, lote 11, identificado con matricula inmobiliaria N° 340-104491, cuyos linderos y medidas se encuentran especificados en la escritura N° 68 del 22 de octubre de 2019 de la Notaria Única de Guaranda - Sucre. **ESTE INMUEBLE QUEDARA EN CABEZA DE LA SEÑORA RINA AIDE HOYOS ACUÑA.**

- Un lote de terreno con un área de 112,50 m2 distinguido como manzana 1, lote 12, identificado con matricula inmobiliaria N° 340-104492, cuyos linderos y medidas se encuentran especificados en la escritura N° 69 del 22 de octubre de 2019 de la Notaria Única de Guaranda - Sucre. **ESTE INMUEBLE QUEDARA EN CABEZA DEL SEÑOR FABIAN EMIRO ARCE MIRANDA.**

CLAUSULA CUARTA: DINERO ADICIONAL: el señor **FABIAN EMIRO ARCE MIRANDA** entregara a la señora **RINA AIDE HOYOS ACUÑA** la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) por concepto de liquidación del negocio de paga diario que tenían en conjunto en una fecha máxima de 1 año, contado a partir de la firma de la aprobación de la presente transacción.

A demás el demandado debe entregar el 50% del dinero que resulte del negocio celebrado con el señor **ABEL MARTINEZ**, que se encuentra respaldado por una letra de cambio, el cual tiene un capital de treinta millones pesos, esto al momento en que el señor **ABEL MARTINEZ** cancele la obligación pendiente.

CLAUSULA QUINTA: PAGO DE IMPUESTOS: IMPUESTO PREDIAL: las partes acuerdan que los impuestos adeudados hasta la fecha de los inmuebles correrán al 50% por cada uno y en adelante cada quien se encargara del pago de los inmuebles que le serán adjudicados.

IMPUESTO DIAN: las partes acuerdan que las obligaciones pendientes a la fecha con la DIAN a nombre del señor **FABIÁN EMIRO ARCE MIRANDA** serán pagados entre ambos y en adelante el demandado asumirá el pago de los mismos.

CLAUSULA SEXTA: ENTREGA DE TÍTULOS: la señora **RINA AIDE HOYOS ACUÑA** recibirá en títulos la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$74.500.000)**, la suma de **VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$26.500.000)** por concepto de la venta de la finca más los **CUARENTA Y OCHO MILLONES (\$48.000.000)** que le corresponden del 50% de los dineros y el señor **FABIÁN EMIRO ARCE MIRANDA** recibirá la suma de **VEINTIÚN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$21.500.000)**. Solicito su señoría que estos títulos sean entregados a nombre de los apoderados judiciales.

CLAUSULA SÉPTIMA: ENTREGA DE CADENA DE ORO: la señora **RINA AIDE HOYOS ACUÑA** entregará al señor **FABIÁN EMIRO ARCE MIRANDA** una cadena de oro, de la cual deberá firmar recibido de la misma al momento de ser aprobada la presente transacción.

CLAUSULA OCTAVA: HONORARIOS DE ABOGADOS: las partes acuerdan que de manera individual cada uno se encargara del pago de los honorarios de sus abogados.

CLAUSULA NOVENA: las partes reconocen que entre ambos existió unión marital de hecho desde el 30 de marzo de 2010 hasta el 20 de mayo de 2022. (...)"

CONSIDERACIONES

El artículo 312 del Código General del Proceso que regula la transacción, Señala en lo pertinente:

"ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."

Para resolver la anterior solicitud, se hace necesario traer a colocación lo señalado en los artículos 1 y 2 de la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005, que preceptúan:

"ARTÍCULO 1o. El artículo 2o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 2o. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.

2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo."

ARTÍCULO 2o. El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia."

Pues bien, observa esta judicatura que las partes de la presente litis suscribieron un contrato de transacción en el que se observa en la cláusula primera, que su finalidad es de "liquidar la sociedad patrimonial vigente (...) así como definir los alimentos y custodia de sus hijos menores (...)", sin hacer mención de la declaración de la unión marital de hecho.

No obstante, se otea que en la clausula novena del precitado contrato de transacción las partes señalaron:

"CLAUSULA NOVENA: las partes reconocen que entre ambos existió unión marital de hecho desde el 30 de marzo de 2010 hasta el 20 de mayo de 2022."

En cuanto a la formación de la unión marital entre compañeros permanentes, imponen, sin resistencia alguna, por un lado, que los mismos permanezcan juntos, compartan techo, materialicen día a día ese proyecto de vida en común, se brinden asistencia económica y moral, en fin, que patenten de manera firme y evidente el ánimo de construir una vida en conjunto. Para que surja la unión marital es menester que la comunidad de vida se dé en la forma como viven los casados, es decir,

entre la pareja debe existir una apariencia, un comportamiento que a los ojos de terceros represente en sus relaciones afectivas, económicas, sociales, e incluso religiosas, actuaciones éstas de las cuales se deduce la notoriedad, ya que no todos los hechos de la vida de una pareja son conocidos por terceros, tales como la vida sexual, presupuestos que se predicen de la relación que existió entre **RINA AIDE HOYOS ACUÑA** y **FABIÁN EMIRO ARCE MIRANDA**, en razón a que el sentir de la pareja fue formar una verdadera familia, intención que se deduce de la procreación de los hijos en común **F.I.A.H. y S.M.A.H.**, nacidos respectivamente el 12 de agosto de 2012 y 06 de noviembre de 2013, según consta en los registros civiles de nacimiento suministrados en los anexos de la demanda.

Igualmente, por la constitución de un patrimonio económico, de modo que puede colegirse que la unión de los compañeros significó para cada uno de ellos, el ideal de compartir todos los aspectos fundamentales de su existencia con el otro, y que desde entonces, procuraron la satisfacción de sus necesidades primordiales en el interior de la pareja que formaban parte.

La ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005, expresa que para el surgimiento de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes es necesario la declaración de la unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, sin que exista impedimento legal para contraer matrimonio, lo que conlleva al despacho a concluir que ante el reconocimiento de la convivencia marital desde el 30 de marzo de 2010, hasta el día 20 de mayo de 2022, a términos del literal a) del artículo 2º de la Ley 54 de 1.990, modificado por el artículo 1º de la ley 979 de 2005, surge consecuentemente la sociedad patrimonial de compañeros permanentes durante el mismo lapso de tiempo, la cual se declara disuelta.

Finalmente y tal como lo indicara la Corte Suprema de Justicia en auto del 18 de junio de 2008, Magistrado Ponente Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, la unión marital de hecho es un estado civil al igual que el matrimonio y como tal la providencia que declare su existencia debe inscribirse en el registro respectivo, en términos del artículo 11 del Decreto 1260 de 1970.

Ahora bien, en cuanto a la liquidación de la sociedad patrimonial, de entrada, advierte el despacho que el contrato de transacción no es claro, como pasa a estudiarse:

En primer lugar, se otea que las partes han acordado lo siguiente en la cláusula tercera; de la cual el juzgado hará un análisis de cada ítem para mayor comprensión:

“CLAUSULA TERCERA: LIQUIDACIÓN DE BIENES EN COMÚN:

1. En el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA existe una cuenta de ahorros a nombre del señor **FABIAN EMIRO ARCE MIRANDA en la cual hay embargados **NOVENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$96.000.000)**, las partes de común acuerdo aceptan que el 50% de dichos dineros sea para cada uno, es decir, la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$48.000.000) PARA LA SEÑORA RINA AIDE HOYOS ACUÑA y CUARENTA Y****

OCHO MILLONES DE PESOS (\$48.000.000) PARA EL SEÑOR FABIÁN EMIRO ARCE MIRANDA.”

Pues bien, en este punto se observa que el señor **FABIAN ARCE MIRANDA**, tiene una cuenta de ahorros en el Banco de Bogotá, en la cual tiene depositados la suma de **NOVENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$96.000.000)**, suma de dinero que se encuentra embargada y de los cuales le correspondería el 50% a la demandante **RINA HOYOS ACUÑA**, sin embargo, le llama la atención a este juzgado como las partes y sus apoderados proceden dividir los dineros que se encuentran consignados en esta cuenta, si según su dicho ésta se encuentra embargada, lo cual resultaría improcedente; además tampoco le indican al juzgado porque concepto se encuentra embargada y ante que autoridad, debido a que tampoco señalan que esta embargada por cuenta de este proceso.

*“2. En el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA existe un CDT a nombre del señor **FABIAN EMIRO ARCE MIRANDA** por la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000)**, el cual se encuentra embargado; las partes de común acuerdo aceptan que este quede a nombre de ambos, es decir de **RINA AIDE HOYOS ACUÑA y FABIAN EMIRO ARCE MIRANDA**, por lo tanto, solicito a su señoría oficiar al Banco Agrario para que se realicen los trámites correspondientes para que el CDT pase a nombre de las partes.”*

En este ítem sucede lo mismo del caso anterior, las partes acuerdan que el CDT quede a nombre de ellos, sin embargo, sobre éste reposa un embargo, lo cual resulta también improcedente.

En este punto se hace necesario realizar una claridad, mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2022 este despacho decretó unas medidas cautelares y en el numeral primero se observa lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que sean legalmente embargables y que por cualquier concepto posea el ejecutado **FABIÁN EMIRO ARCE MIRANDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.802.817, depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o CDAT en los establecimientos financieros a que hace referencia el escrito de medidas cautelares de los municipios de Majagual, Guaranda, San Marcos y Sincelejo. Oficiese en tal sentido.” (Subrayado fuera del texto).*

Ahora bien, en el contrato de transacción se otea que el demandado **FABIAN EMIRO ARCE MIRANDA**, se encuentra identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.202.817, y no con la cedula N° 8.802.817, situación que conllevó a que las entidades bancarias no dieran cumplimiento a la orden de embargo decretada por este despacho como se observa en el cuaderno de medidas cautelares, también se hace necesario precisar que el numero señalado en el precitado auto fue tomado de la demanda, como se otea a folio 1 del expediente.

En virtud lo todo lo anterior, no es posible que este despacho acceda a liquidar la sociedad patrimonial, cuando no se tiene certeza que autoridad judicial o administrativa tiene embargada la cuenta de ahorros y el CDT que se encuentran a nombre del demandado.

“3. De la finca MANO DE DIOS, constante de 12, 5 hectáreas las

partes acuerdan que la señora **RINA AIDE HOYOS ACUÑA** vende al señor **FABIAN EMIRO ARCE MIRANDA** el 50% que le corresponde, es decir 6 hectáreas más 2.500 m², cada hectárea por la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS (9.000.000)**, para un total de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$56.250.000)**”

Con relación a este punto, le llama la atención a esta judicatura que en la solicitud de medidas cautelares la apoderada judicial de la demandante, pidió el embargo: “Un lote terreno de 5 hectáreas denominado “LA MANO DE DIOS” ubicado en la vereda aguacate, jurisdicción del municipio de Guaranda Sucre, sector rural ...”, sin embargo, en el contrato señala que el predio esta compuesto por 12,5 hectáreas, también se observa que dentro de los anexos de la demanda no existe certificado de libertad y tradición de este bien inmueble, del cual se desconoce quién es el propietario o si lo que tienen las partes es una posesión, por lo que primero deberán realizar todos los tramites tendientes a adquirir la titularidad del bien.

“4. La señora **RINA AIDE HOYOS ACUÑA** recibió de parte del señor **FABIAN EMIRO ARCE MIRANDA** en el año 2021 la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)** de parte del señor **FABIAN EMIRO ARCE MIRANDA**, por lo tanto, dicha suma será descontada del valor de la venta de su 50% de la finca, por lo tanto, el valor a pagar por la venta de esta es la suma de **VEINTI SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$26.250.000)**, dinero que solicitamos su señoría sea entregado en título judicial a la demandante.”

Este ítem resulta confuso, toda vez, que muy a pesar de indicar que la señora **RINA HOYOS ACUÑA**, recibió la suma de \$30.000.000 en el año 2021, no especifica por concepto de que recibió ese dinero, tampoco hay claridad cual es la finca que se vendió o si es que se va a vender, y muchos donde están los \$26.500.000 que solicitan sean entregados en título judicial a la demandante.

“5. El señor **FABIAN EMIRO ARCE MIRANDA** entregara a la señora **RINA AIDE HOYOS ACUÑA** 16 reses, las cuales le serán entregadas a la firma del presente acuerdo transaccional.”

En este punto tampoco hay claridad, debido a que en los anexos de la demanda existe un certificado de registro de vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis, expedido por el Fondo Nacional del Ganado, en donde se aprecia que al señor **FABIAN EMIRO ARCE MIRANDA**, el día 26 de junio de 2022 le vacunaron 22 bovinos, reses que no corresponden a las solicitadas en la transacción y tampoco explican porque a la demandante le correspondería la mayoría de los bovinos.

Continuando con el estudio del acuerdo se observa que:

“6. De los 5 bienes inmuebles relacionados en la demanda, de común acuerdo las partes han decidido que quedaran distribuidos de la siguiente manera:

- Un lote de terreno con todas sus mejoras y anexidades, en el cual se construyó a sus expensas, una casa de habitación, compuesta por sala,

comedor, cuartos, baños y cocina, construida en paredes de material, con techo de zinc, ubicada en la cuarta calle de la cabecera municipal de Guaranda - Sucre, en la carrera 7 # 1 O - 06, con una cavidad superficial aproximada de 288 m², identificada con matrícula inmobiliaria N° 340 87199, referencia catastral: 7026500100000000460002000000000, cuyas medidas y linderos se encuentran en la escritura pública N° 101 de febrero 20 de 2019 de la Notaria Segunda del Circulo de Sincelejo. **ESTE INMUEBLE QUEDARA EN CABEZA DEL SEÑOR FABIAN EMIRO ARCE MIRANDA.**

- Lote urbano, junto con la casa en el construida, ubicado en la carrera 3 # 6 - 52 calle del comercio, municipio de Guaranda, departamento de Sucre, con un área de 60 m², con referencia catastral N° 70265100000000, identificada con matrícula inmobiliaria N° 340-95982, cuyas medidas y linderos se encuentran en la escritura pública N° 11 de 1 de febrero de 2017. **ESTE INMUEBLE SE DIVIDIRA ENTRE AMBAS PARTES 50% PARA CADA CONYUGE.**

- Un lote de terreno con un área de 198.87 m² el cual hace parte de otro de mayor extensión con un área de 397.75 m² ubicado en la kra 8 A# 10 - 28 de la cabecera municipal de Guaranda- Sucre, identificado con matrícula inmobiliaria N° 340- 112295, cuyas medidas y linderos se encuentran especificadas en la escritura 23 de 18 de marzo de 2013 de la Notaria Única del Circulo de Majagual - Sucre. **ESTE INMUEBLE QUEDARA EN CABEZA DE LA SEÑORA RINA AIDE HOYOS ACUÑA.**

- Un lote de terreno con un área de 112,50 m² distinguido como manzana 1, lote 11, identificado con matrícula inmobiliaria N° 340-104491, cuyos linderos y medidas se encuentran especificados en la escritura N° 68 del 22 de octubre de 2019 de la Notaria Única de Guaranda - Sucre. **ESTE INMUEBLE QUEDARA EN CABEZA DE LA SEÑORA RINA AIDE HOYOS ACUÑA.**

- Un lote de terreno con un área de 112,50 m² distinguido como manzana 1, lote 12, identificado con matrícula inmobiliaria N° 340-104492, cuyos linderos y medidas se encuentran especificados en la escritura N° 69 del 22 de octubre de 2019 de la Notaria Única de Guaranda - Sucre. **ESTE INMUEBLE QUEDARA EN CABEZA DEL SEÑOR FABIAN EMIRO ARCE MIRANDA."**

Advierte el despacho que sobre el primer bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 340-87199 no se inscribió la medida de embargo, como se observa en los anexos de la demanda, debido a que sobre él reposa una afectación a vivienda familiar y para que proceda cualquier inscripción, primero se debe levantar la afectación que tiene sobre el mismo, razón por la cual, no es procedente la liquidación del precitado bien inmueble.

Ahora bien, con relación a los siguientes ítems se observa lo siguiente:

"CLAUSULA QUINTA: PAGO DE IMPUESTOS: IMPUESTO PREDIAL: las partes acuerdan que los impuestos adeudados hasta la fecha de los inmuebles correrán al 50% por cada uno y en adelante cada quien se encargara del pago de los inmuebles que le serán adjudicados.

IMPUESTO DIAN: las partes acuerdan que las obligaciones pendientes a la

fecha con la DIAN a nombre del señor **FABIÁN EMIRO ARCE MIRANDA** serán pagados entre ambos y en adelante el demandado asumirá el pago de los mismos.

CLAUSULA SEXTA: ENTREGA DE TÍTULOS: la señora **RINA AIDE HOYOS ACUÑA** recibirá en títulos la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$74.500.000)**, la suma de **VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$26.500.000)** por concepto de la venta de la finca más los **CUARENTA Y OCHO MILLONES (\$48.000.000)** que le corresponden del 50% de los dineros y el señor **FABIÁN EMIRO ARCE MIRANDA** recibirá la suma de **VEINTIÚN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$21.500.000)**. Solicito su señoría que estos títulos sean entregados a nombre de los apoderados judiciales."

Respecto a estas cláusulas, se observa que en el mismo no está incluido una deuda que tiene la señora **RINA AIDE HOYOS ACUÑA**, con la Fundación de la mujer por la suma de \$15.393.582 la cual fue relacionada dentro de los pasivos en la presente demanda, tampoco indicaron si la misma ya había sido cancelada, para lo cual, debieron aportar el respectivo certificado de paz y salvo.

Así mismo, se vislumbra que en la cláusula sexta las partes acordaron la entrega de varias sumas de dinero, de la cual solicitan que sean constituidos en depósitos judiciales a nombre de los apoderados judiciales que los representan, sin embargo, no especificaron de donde el despacho va a entregar los \$74.500.000; con relación a los \$26.500.000 no aclararon donde se encuentra el dinero producto de la venta de la finca a la que hacen alusión; en cuanto a los \$48.000.000 el despacho no tiene certeza por cuenta de quien se encuentran embargadas la cuenta de ahorros y el CDT del demandado, tal como se explicó líneas arriba, igualmente, con relación a la suma de \$21.500.000 que deben ser entregados al demandado, no se indica de donde saldrá este dinero; sumas éstas que dan un total de \$170.500.000.

No obstante, de lo que sí tiene certeza el juzgado es que en la cuenta de depósitos judiciales existen dos títulos judiciales identificados con el N° 463400000011895 por valor de \$49.900.782, y N° 463400000011896 por valor de \$49.457.086, para un total de \$99.357.868, que restados a la suma que las partes solicitan que sea entregada, no da el total de lo acordado, razón por la cual, este despacho considera que la liquidación de la sociedad patrimonial no se ajusta a la realidad procesal, conforme a todo lo expuesto líneas arriba, por lo tanto, se abstendrá de aprobar la liquidación de la sociedad patrimonial y en consecuencia, se declarará que se encuentra en estado de liquidación

Finalmente, este despacho aprobará el acuerdo al que han llegado las partes respecto a la custodia y alimentos de sus menores hijos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese parcialmente el contrato de transacción presentados por las partes y sus apoderados judiciales, conforme a lo expuesto líneas arriba.

SEGUNDO: DECLARAR LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO conformada entre la señora **RINA AIDE HOYOS ACUÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 64.930.856 de Sucre - Sucre y el señor **FABIÁN EMIRO ARCE MIRANDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.202.817 de El Bagre - Antioquia, relación que mantuvieron desde el 30 de marzo de 2010, viviendo bajo el mismo techo, como familia de forma permanente y continua hasta el día 20 de mayo de 2022.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **SE DECLARA LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE BIENES**, entre la demandante **RINA AIDE HOYOS ACUÑA** y el demandado **FABIÁN EMIRO ARCE MIRANDA**, conformada desde el 30 de marzo de 2010, hasta el día 20 de mayo de 2022.

CUARTO: No aprobar el contrato de transacción frente a la liquidación de la sociedad patrimonial conformada por los señores **RINA AIDE HOYOS ACUÑA** y el demandado **FABIÁN EMIRO ARCE MIRANDA**, según lo expuesto en precedencia.

QUINTO: En consecuencia de la anterior declaración, **SE DECLARA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN** la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial de **RINA AIDE HOYOS ACUÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 64.930.856 de Sucre - Sucre y el señor **FABIÁN EMIRO ARCE MIRANDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.202.817 de El Bagre - Antioquia, conformada desde el 30 de marzo de 2010, hasta el día 20 de mayo de 2022. Liquidación que podrá adelantarse ante notario por mutuo consenso o por vía judicial. Previo el lleno de los requisitos del art 523 del C.G.P.

SEXTO: Apruébese la cláusula segunda y tercera del contrato de transacción de las partes, respecto de la custodia y alimentos de sus menores hijos, la cual quedará así:

Los alimentos de los menores serán compartidos por ambos padres, de la siguiente manera:

- Corresponde al señor **FABIÁN EMIRO ARCE MIRANDA** contribuir con los alimentos de la menor **S.M.A.H.**, identificada con NUIP N° 1.101.389.47, para lo cual aportará la suma mensual acordada de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$500.000), que se incrementará en enero de cada año conforme al porcentaje de reajuste del SMMLV decretados por el gobierno nacional. El demandado también corresponderá con los gastos escolares de meriendas, matrícula, pago de pensión del colegio, pago de pensión de refuerzo, uniformes y útiles escolares, recreación, prendas de vestir y gastos por conceptos médicos. Dicha suma de dinero la deberá entregar los primeros cinco (05) días de cada mes bajo recibo expedido por la madre de la menor, los pagos de pensión de colegio y refuerzo los cancelará directamente donde corresponda y las meriendas serán entregadas semanalmente.
- Corresponde a la señora **RINA AIDE HOYOS ACUÑA**, los gastos de alimentos del menor **F.I.A.H.**, identificado con NUIP N° 1.101.388.640, de igual forma suplirá los gastos escolares, recreación, prendas de vestir y

gastos médicos.

- La patria potestad seguirá siendo asumida por los padres de los menores **S.M.A.H., y F.I.A.H.**; la custodia y el cuidado personal siguen en cabeza de la madre de los mismos.

SÉPTIMO: Se dispone la residencia separada de los excompañeros permanentes, y cada uno velará por su propia subsistencia.

OCTAVO: Sin costas en esta instancia, conforme a lo expuesto en el inciso 4 del artículo 312 del C.G.P.

NOVENO: Oficiése a la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se encuentren inscritos los nacimientos de los señores **RINA AIDE HOYOS ACUÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 64.930.856 de Sucre - Sucre y el señor **FABIÁN EMIRO ARCE MIRANDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.202.817 de El Bagre - Antioquia, a fin de que se efectúen las anotaciones correspondientes en los registros civiles de nacimiento, conforme se indica en la parte considerativa de este proveído.

DECIMO: Una vez en firme y ejecutoriada esta providencia y transcurrido el término y trámite estipulado en el numeral 3 del artículo 598 del C.G.P., archívense las presentes diligencias, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

SSA

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8d97a14daaccf1957295469ba840fa96b3f50c4df950c4ac4073f60be9015f**

Documento generado en 17/05/2023 01:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>